

• • •
CG-R-14/22

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RIN/001/2022, REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CLAUSURA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

3.

- II. **Agenda Electoral.** En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-66/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-037/2021 Y ACUMULADO” identificado con la clave **CG-A-68/21**.

¹ En lo sucesivo “Instituto”.

4.

III. **Convocatoria para integración de Consejos Distritales Electorales.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, el Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, consejero presidente² del Consejo General de este Instituto, emitió la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Proceso Electoral Local 2021-2022.

5.

IV. **Integración de los Consejos Distritales Electorales.** En sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-90/21, mediante el cual se designaron a las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como las sedes en donde se instalarían cada uno de éstos.

6.

V. **Instalación de Consejos Distritales Electorales.** En fechas ocho, nueve y diez de febrero de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las instalaciones de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral en las sedes establecidas para tal efecto.

7.

VI. **Jornada Electoral.** En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las votaciones dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

8.

VII. **Cómputo distrital.** En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, cada Consejo Distrital Electoral, reunido en sesión extraordinaria permanente, realizó el cómputo de la elección de gubernatura correspondiente a su Distrito Electoral, en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Dicho cómputo fue enviado al Consejo General mediante el expediente al que hace referencia la fracción VIII del artículo 91, en relación con la fracción IX del artículo 228, ambos del Código.

² En lo sucesivo "Consejero Presidente".

9.

• • •

VIII. Cómputo final. En la misma fecha señalada en la fracción anterior, en sesión extraordinaria permanente, mediante acuerdo identificado con la clave **CG-A-46/22** el Consejo General de este Instituto aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a la candidata electa a la gubernatura del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

10.

IX. Impugnación de los cómputos distritales. En fecha doce de junio de dos mil veintidós, se presentaron dieciocho medios de impugnación respecto a cada uno de los cómputos distritales llevados a cabo por cada Consejo Distrital Electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022. Llevando a cabo el trámite previsto por el artículo 311 del Código cada uno de los órganos distritales señalados.

11.

X. Impugnación del cómputo final. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto un medio de impugnación en contra del acuerdo identificado con la clave **CG-A-46/22**, referido en la fracción que precede.

12.

XI. Clausura de los consejos distritales electorales. En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, los dieciocho Consejos Distritales Electorales llevaron a cabo sus respectivas sesiones de clausura, entregando todos aquellos expedientes y/o archivos que integraron y elaboraron con motivo del Proceso Electoral Local 2021-2022 al área de Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto.

13.

XII. Interposición de Recursos de Apelación. En fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto diecinueve recursos de apelación en contra de la clausura de cada uno de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, promovidos por las y los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez, María Fabiola Palacios Hernández, Rubén Rosales Andrade, Cesar García Herrera, José Salvador Rangel Tapia, Alberto Norato Piña, Oscar Castell Blanch Gutiérrez, Hilda Maricela Herrera López, Octavio Morales López, José Eliud Guerrero Ortiz, Juan Antonio Bárcenas, Armando

• • •

Padilla Mireles, J. Refugio Eudave Esparza, Leopoldo Núñez Leños, Javier Vargas Espinoza, Juan Alberto Venegas Hernández, Arturo Guardado Cervantes, Ma del Carmen Briseño Luna y José Alfredo Perales Montelongo, respectivamente, el primero de ellos en su carácter de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto y las dieciocho personas restantes como representaciones propietarias y/o suplentes del mismo partido político ante cada uno de los Consejos Distritales Electorales respectivos. Dichos medios de impugnación fueron radicados y acumulados, mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto en fecha cinco de julio de dos mil veintidós dentro del expediente identificado con la clave **IEE/RAP/004/2022 Y SUS ACUMULADOS**.

14.

XIII. Remisión de los Recursos de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³. En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, una vez llevado a cabo el trámite previsto por el artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴, se remitió el expediente **IEE/RAP/004/2022 Y SUS ACUMULADOS** al TEEA para su resolución, con su respectivo informe circunstanciado.

15.

XIV. Radicación y Turno de los Recursos de Apelación. En fecha once de julio de dos mil veintidós, el TEEA determinó mediante diecinueve acuerdos de turno, la radicación y escisión de los Recursos de Apelación que habían sido acumulados por este Instituto dentro del expediente **IEE/RAP/004/2022 Y SUS ACUMULADOS** y a que se refiere el Resultando **XIII** de la presente Resolución.

16.

XV. Reencauzamiento. En la misma fecha, el TEEA determinó mediante acuerdo plenario, la acumulación de los medios de impugnación referidos en los tres resultandos precedentes, dentro del expediente **TEEA-RAP-004/2022 y sus acumulados**, así como el reencauzamiento del mismo, ordenando a este Consejo General conocer y resolver el mismo mediante un Recurso de inconformidad, precisando que dicha determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación reencauzado.

³ En lo sucesivo "TEEA".

⁴ En lo sucesivo "Código".

17.

XVI. Acuerdo de radicación de Recurso de inconformidad. El día doce de julio de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RIN/001/2022**, ordenando su notificación por estrados por un plazo de setenta y dos horas.

18.

XVII. Retiro de cédula de notificación por estrados. En fecha quince de julio de dos mil veintidós fue retirada de los estrados de este Instituto la cédula de notificación a que se refiere el resultando que antecede, sin que compareciera persona alguna, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con los artículos 330, 332 y 333, fracción I, del Código.

CONSIDERANDOS

19.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

⁵ En lo sucesivo "CPEUM".

⁶ En lo sucesivo "Constitución Local".

20.

• • •

SEGUNDO. FUNCIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO. Derivado de lo señalado en supra párrafo y en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5, 6 y 7 de la CPEUM, se advierte que, el Instituto es la autoridad encargada de la preparación de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de los votos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría relativa y representación proporcional en las elecciones locales, así como del cómputo de los votos en los procesos electorales en donde se elija a la persona titular del poder ejecutivo del estado de Aguascalientes.

21.

TERCERO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES. Los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

22.

CUARTO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. El artículo 69, párrafo primero del Código, establece que el Consejo General de este Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

23.

QUINTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3°, primer párrafo, fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral⁷, y al propio Instituto; asimismo, la interpretación del mencionado Código

⁷ En lo sucesivo "INE".

• • •

se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

24.

SEXO. COMPETENCIA. Los artículos 330 y 331 del Código, respectivamente establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad presentados contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales. Por lo que con dicha facultad y derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento remitido por el TEEA, referido en el Resultando **XV** de la presente resolución con el fin de que el Consejo General de este Instituto conociera y resolviera el mismo a través del recurso de inconformidad, fue radicado por esta autoridad el asunto de referencia con el número de expediente **IEE/RIN/001/2022**.

25.

SÉPTIMO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. El artículo 78, fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

26.

OCTAVO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y/O ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a ocuparse del fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de los medios de impugnación presentados por las y los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez, María Fabiola Palacios Hernández, Rubén Rosales Andrade, Cesar García Herrera, José Salvador Rangel Tapia, Alberto Norato Piña, Oscar Castell Blanch Gutiérrez, Hilda Maricela Herrera López, Octavio Morales López, José Eliud Guerrero Ortiz, Juan Antonio Bárcenas, Armando Padilla Mireles, J. Refugio Eudave Esparza, Leopoldo Núñez Leños, Javier Vargas Espinoza, Juan Alberto Venegas Hernández, Arturo Guardado Cervantes, Ma del Carmen Briseño Luna y José Alfredo Perales Montelongo y reencauzados a recurso de inconformidad por el TEEA dentro del expediente TEEA-RAP-004/2022 y sus acumulados, es necesario revisar si se actualiza alguna causal de

• • • _____
improcedencia o sobreseimiento, cuyo estudio es una cuestión de orden público e interés general y por tanto de análisis preferente.

27.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

28.

1. Forma. Los medios de impugnación acumulados dentro del presente expediente fueron presentados por escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, dando cumplimiento a todos los requisitos que establece el artículo 302 del Código.

29.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días previsto por el artículo 301 del Código para promover un medio de impugnación en contra de un acto o resolución.

30.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el acto reclamado en los medios de impugnación es la clausura de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, los cuales notificaron por estrados en fecha treinta de junio del presente año esa determinación y los medios de impugnación se presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto dentro del cuarto día posterior a su notificación.

31.

3. Legitimación. Se reconoce la personería con la que se ostentan las y los recurrentes dentro del presente medio de impugnación por lo que hace a los siguientes Consejos Distritales Electorales, ello en virtud de que, dentro de los archivos de este Instituto se encuentran acreditados como representaciones propietarias y/o suplentes del partido político MORENA las personas que a continuación de citan:

32.

Órgano en donde la persona recurrente fue acreditada como representación propietaria y/o suplente por el partido	Promovente:
---	--------------------

político MORENA:	
Consejo General de este Instituto	Martín Darío Cázarez Vázquez
Consejo Distrital Electoral 01	María Fabiola Palacios Hernández
Consejo Distrital Electoral 03	Cesar García Herrera
Consejo Distrital Electoral 04	José Salvador Rangel Tapia
Consejo Distrital Electoral 05	Alberto Norato Piña
Consejo Distrital Electoral 06	Oscar Castell Blanch Gutiérrez
Consejo Distrital Electoral 07	Hilda Maricela Herrera López
Consejo Distrital Electoral 08	Octavio Morales López
Consejo Distrital Electoral 09	José Eliud Guerrero Ortiz
Consejo Distrital Electoral 10	Juan Antonio Bárcenas
Consejo Distrital Electoral 11	Armando Padilla Mireles
Consejo Distrital Electoral 12	J. Refugio Eudave Esparza
Consejo Distrital Electoral 13	Leopoldo Núñez Leños
Consejo Distrital Electoral 14	Javier Vargas Espinoza
Consejo Distrital Electoral 15	Juan Alberto Venegas Hernández
Consejo Distrital Electoral 16	Arturo Guardado Cervantes
Consejo Distrital Electoral 17	Ma del Carmen Briseño Luna
Consejo Distrital Electoral 18	José Alfredo Perales Montelongo

33.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, las y los mismos se encuentran legitimados para promover medios de impugnación a nombre del partido político al que representan, por lo que al haber sido los últimos representantes del partido político MORENA ante los órganos electorales antes citados, cuentan con legitimación dentro del presente recurso de inconformidad.

34.

Ahora bien, por lo que corresponde al Consejo Distrital Electoral 02, el partido político MORENA acreditó en dicho órgano electoral como representante propietario al C. Juan Ramón López Jasso y

• • • _____
como representante suplente a la C. Dana Isabel Ibarra Jasso, contrario a lo afirmado por el C. Rubén Rosales Andrade, quien dentro del medio de impugnación que promovió, se ostentó como representante del partido político MORENA ante dicho Consejo Distrital Electoral, por lo que al no estar acreditado como tal y no presentar medio de prueba alguno de los establecidos en el artículo 307, fracción I, del Código, que compruebe que el mismo está legitimado para promover medios de impugnación a nombre del partido político en marras, el mismo no cuenta con legitimación dentro del presente recurso de inconformidad.

35.

Por ello, únicamente con respecto al medio de impugnación promovido por el C. Rubén Rosales Andrade, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 304, fracción II, inciso d), del Código, en relación con el citado artículo 307, fracción I del mismo ordenamiento legal.

36.

4. Interés jurídico. De conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

37.

Aunado a ello, dentro del expediente SUP-JDC-198/2018 Y SUP-JDC-199/2018, ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, determinó que, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

⁸ En lo sucesivo “Sala Superior”.

• • •
38.

Y que, por otro lado, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano o ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) que la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

39.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

40.

Ahora bien, en el caso concreto, las y los recurrentes alegan de manera toral que la clausura de los dieciocho Consejos Distritales Electorales les causa agravio por las siguientes razones:

41.

1. Desde su óptica, dicha clausura violenta los principios de certeza, legalidad y definitividad que rigen los procesos electorales, limitándose a establecer en qué consiste cada uno de estos principios y manifestando que el supuesto incumplimiento de los mismos les afecta en razón de sus demás agravios.

42.

2. Además, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, aduce que la clausura de los dieciocho Consejos Distritales Electorales fue llevada a cabo en cumplimiento a unos supuestos lineamientos que a su dicho establecían una fecha para la conclusión de dichos Consejos Distritales, contraviniendo lo establecido por el artículo 88 del Código y con ello violentando el principio de jerarquía normativa.

43.

- • •
3. Establecen que este Consejo General fue omiso en dictar un acuerdo y/o resolución con el que validara el acto impugnado y que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto fue *“laxa al manifestar tanta permisividad con el organismo distrital electoral y no prevenirlo de que aún no concluye el proceso electoral además de existir medios de impugnación no resueltos”*.

44.

4. Que es necesaria la instalación de dichos Consejos Distritales Electorales por la existencia de diversos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral Local 2021-2022, lo que desde su perspectiva viola lo establecido por el artículo 17 constitucional, en relación con su derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y

45.

5. Que con dichas clausuras se está concluyendo con el Proceso Electoral Local 2021-2022.

46.

Por lo que, una vez analizados los medios de impugnación que en cumplimiento a lo ordenado por el TEEA⁹ se resolverán mediante el presente recurso de inconformidad y vistas esas alegaciones en específico, siguiendo el criterio de Sala Superior, este Consejo General considera que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código, por las razones que se expresan a continuación.

47.

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en la tesis jurisprudencial de rubro “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”, el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de perjuicio, ya que, si un acto de autoridad no lo causa, no puede existir aquel para integrar válidamente la acción contra dicho acto, ya que hay

⁹ Mediante el acuerdo plenario dictado por dicha autoridad jurisdiccional el día once de los presentes dentro del expediente TEEA-RAP-004/2022 y sus acumulados, al que se hace referencia en el resultando XV de la presente resolución.

¹⁰ En lo sucesivo “SCJN”.

• • • —————
interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta positiva o negativa; como consecuencia lógica, existe como correlativo el deber de la autoridad de realizar tal conducta para evitar posibles perjuicios a terceros.

48.

En ese contexto, la noción de perjuicio supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por una ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese.

49.

Además, podemos decir que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona física y/o moral cuando ésta se ve afectada en su esfera de derechos, lo que no ocurre en el caso concreto, pues tal y como se ha señalado con anterioridad, dentro de sus escritos de impugnación, las y los recurrentes únicamente establecen como derecho subjetivo trasgredido el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM, sin embargo, no demuestran que el mismo es afectado de manera concreta y material, pueda ser afectado, esté siendo afectado o en algún momento se haya visto vulnerado con los actos de autoridad que reclama.

50.

Ello porque, por un lado, en los recursos de nulidad que se encuentran pendientes de resolución dentro de este Proceso Electoral Local 2021-2022, no existe función o tarea alguna que deba llevar a cabo un Consejo Distrital Electoral, dado que la función de éstos dentro de los recursos señalados, culmina con la remisión de los expedientes al TEEA, y los mismos ya se encuentran en poder de la autoridad jurisdiccional competente, tal como se refiere en el resultando VIII, por lo que en ningún modo se está afectando su derecho de acceso a la justicia, pues los actos reclamados no restringen, condicionan, limitan o modulan ese derecho.

51.

Aunado a ello, tal y como se estableció en el resultando IX de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 91, fracción VIII, los Consejos Distritales Electorales remitieron sus respectivos expedientes a este Consejo General, a través de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, los cuales de conformidad con los artículos 231 y 238 del

• • •
Código, terminarán de ser integrados mediante un expediente de la elección por parte del Consejero Presidente de este Instituto.

52.

En atención a lo anterior, si se llegara a presentar el supuesto previsto en el artículo 313, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, con respecto a cualquier requerimiento que pudieran realizar las autoridades jurisdiccionales para la resolución de los mencionados recursos de nulidad, sería este Consejo General quien daría cumplimiento a los mismos, al ser la autoridad facultada para ello, de acuerdo con el mismo precepto legal, pues como se estableció en supra párrafos, los expedientes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales se encuentran a nuestro cargo. Formal y materialmente este órgano superior de dirección puede llevar a cabo las funciones que se requieran, derivadas del trámite de los recursos de nulidad ya citados.

53.

Por otra parte, se advierte que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio alguno a la esfera de derechos del partido político recurrente, puesto que la etapa del Proceso Electoral en la que se encuentra este y por el tipo de elección que se desarrolla, los Consejos Distritales Electorales no tienen ninguna función pendiente de realizar, pues como ya se estableció con anterioridad, sus funciones en este Proceso Electoral Local 2021-2022 culminaron con el cómputo distrital, trámite y remisión de recursos de nulidad -por haber sido presentados- y la entrega de sus expedientes a este Consejo General.

54.

Lo anterior tiene sentido, si partimos de que, de acuerdo a los artículos 91, fracción VIII y 92, fracción IX del Código, les corresponde a los Consejos Distritales Electorales realizar el cómputo distrital en su respectiva demarcación territorial y remitir sus respectivos expedientes a este Consejo General para que este Consejo esté en posibilidad de realizar el cómputo final y, expedir la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección a la gubernatura del estado, a la candidatura que hubiese obtenido la mayoría de votos, de acuerdo al artículo 75, fracción I del Código; del cual se desprende que con dicha entrega de expedientes, se terminan las funciones de los Consejos Distritales Electorales en los Procesos Electorales que se elija a la persona que ocupará

• • • —————
el cargo de titular del poder ejecutivo del estado de Aguascalientes, y por tanto, las subsecuentes funciones corresponden a este Consejo General.

55.

Por otra parte, partiendo de la existencia de los recursos de nulidad interpuestos por el partido político recurrente y ante los posibles sentidos que las resoluciones de éstos puedan desencadenar, es necesario establecer que ninguna de dichas posibilidades se vería afectada por la clausura de los Consejos Distritales Electorales.

56.

Como se estableció, el acto combatido en principio contra los Consejos Distritales Electores devino de los cómputos distritales que ellos realizaron y con los cuales se generó el cómputo final de la elección de la gubernatura por parte del Consejo General. Posteriormente, la actuación del Consejo General al declarar el cómputo final también fue impugnada mediante otro recurso de nulidad. Con ello, queda claro que las actuaciones derivadas de los cómputos fueron impugnadas en el tiempo adecuado para realizarlo y la pretensión de las y los recurrentes en cuanto al cómputo ya es materia de análisis por la autoridad jurisdiccional local. En tal sentido, la conclusión por parte de los Consejos Distritales, no genera una irreparabilidad o afectación en algún derecho, pues el Consejo General es quien emitió el cómputo final de la elección, atendiendo a la naturaleza del cargo que se está eligiendo en el actual proceso.

57.

Incluso, en el caso de que las resoluciones a los recursos de nulidad resuelvan confirmar los resultados de los cómputos en cada uno de los Consejos Distritales Electorales, ello no influiría en la toma del cargo de la candidata electa y en el caso de que se ordene la modificación o revocación de algún cómputo distrital, la actividad formal y material sería llevada a cabo por este Consejo General, pues por la naturaleza del cargo electo y los resultados definitivos fueron consignados y aprobados en el cómputo final emitido por el Consejo General en términos del artículo 75 fracción I del Código, este mismo órgano superior de dirección llevaría en su caso las modificaciones que pudieren ordenarse.

58.

• • •

Finalmente, en el caso de que se determinara la consecuencia máxima de una nulidad de la elección, lo conducente sería llevar a cabo elecciones extraordinarias, lo que en esencia significa iniciar un nuevo proceso electoral, siguiendo las bases mínimas de un ejercicio democrático de esta índole, de acuerdo con el artículo 129 del Código, debiendo integrar nuevos Consejos Distritales Electorales, al ser un nuevo proceso electoral.

59.

Por todo lo anterior, es que no se actualiza en la esfera jurídica de los recurrentes afectación al derecho subjetivo de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM, ni algún otro derecho subjetivo del cual sean titulares.

60.

Lo cual se robustece tomando en cuenta que, en fecha trece de julio de dos mil veintidós, el TEEA resolvió doce de los recursos de nulidad promovidos por el partido político recurrente, respecto de los cómputos distritales correspondientes a los distritos I, II, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII, demostrándose así que, no es necesario que los Consejos Distritales Electorales se encuentren en funciones para que los recursos de nulidad que se encuentran pendientes de resolución sigan su curso legal.

61.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que al ser el promovente una entidad de interés público, ésta puede actuar en defensa de intereses difusos, aún sin tener interés jurídico, sin embargo, en el presente caso y de conformidad por lo establecido en la jurisprudencia de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, es dable establecer que no se actualizan las condiciones de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos ya que no se advierte que la confirmación del acto reclamado atente contra derechos difusos de la colectividad a la que pertenece, ni mucho menos que la anulación de dicho acto pueda beneficiarle en forma alguna.

62.

Además de que, tampoco tienen interés legítimo, pues aún y cuando pertenezcan a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, al ser un partido político, lo cierto es que la anulación del acto

• • • _____
reclamado no les conllevara un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales y la confirmación del mismo tampoco les afecta en su esfera jurídica por las mismas razones expresadas con anterioridad.

63.

En ese sentido, de estimar procedente las pretensiones de los recurrentes en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para ellos, dado que a ningún fin práctico conduciría hacerlo, además de que por el tipo de acto, éste ha desplegado todos sus efectos jurídicos, que se traducen precisamente en cesar las funciones de los Consejos Distritales Electorales, al haberse agotado las mismas con la remisión de sus expedientes a este Consejo General y con sus respectivas clausuras.

64.

Además, el interés que alegan los recurrentes en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza y definitividad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Ello se corresponde más con un interés simple o jurídicamente irrelevante, es decir, aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, lo que acontece en el presente caso.

65.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia los medios de impugnación sólo son procedentes para revisar los actos o resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de los recurrentes, entonces, en este caso en concreto debe **desecharse el presente recurso de inconformidad porque no se surte ese requisito de procedencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código, al no afectar el interés jurídico de los promoventes.**

66.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, base I, segundo párrafo y

• • • _____
párrafo tercero, base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 12, fracción II, 17 y 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 9° fracciones I y IV, 10, 66, párrafos primero y décimo, fracciones I, II y III, 67, 69, párrafo primero, 75, fracción I, 78, fracción XX, 87, 88, 91, 92, 229, 231, 238, 288, 301, 304, fracción II, inciso a), 307 fracción I, inciso a), 311, 313, 330, 331, 332 y 333, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y en el acuerdo plenario dictado por el TEEA en fecha once de julio del presente año, dentro del expediente TEEA-RAP-004/2022 y sus acumulados, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

67.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la resolución en términos de los artículos 75 fracciones XX y XXX y 330 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

68.

SEGUNDO. Este Consejo General determina acreditar la improcedencia, de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que integran la presente resolución y en consecuencia **desechar** el presente recurso de inconformidad.

69.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

70.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio la presente resolución a las y los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez, María Fabiola Palacios Hernández, Cesar García Herrera, José Salvador Rangel Tapia, Alberto Norato Piña, Oscar Castell Blanch Gutiérrez, Hilda Maricela Herrera López, Octavio Morales López, José Eliud Guerrero Ortiz, Juan Antonio Bárcenas, Armando Padilla Mireles, J. Refugio Eudave Esparza, Leopoldo Núñez Leños, Javier Vargas Espinoza, Juan Alberto Venegas Hernández, Arturo Guardado Cervantes, Ma del Carmen Briseño Luna y José Alfredo Perales Montelongo, en su calidad de representantes del partido político MORENA, y mediante cédula al recurrente Rubén Rosales

• • • —————
Andrade, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones dentro de sus respectivos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracciones II y IV en relación con el 321 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

71.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

72.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y mediante oficio agregando una copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320, fracciones IV y VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

73.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

74.

OCTAVO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

75.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

76.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

77.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintidós. **-Conste.-**

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.